



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00052-00

ACCIONANTE: GLENCY PAOLA LARA FUENTES

ACCIONADOS: ICETEX- BOGOTÁ D.C. - VICEPRESIDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRACIÓN.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES, actuando en nombre propio, en contra del ICETEX BOGOTÁ D.C - VICEPRESIDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Realizó la especialización de Cirugía General en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, por lo que se le adjudicó una Beca-Crédito por el Fondo del Ministerio de Protección ley 100, razón por la que el 25 de noviembre de 2020 radicó virtualmente solicitud de condonación, con radicación N°CAS9570402-S78Y2.
2. Ante la ausencia de respuesta, radicó solicitud el día 22 de abril de 2021, con N° CAS-11298013-F5Y3S0, la cual no respondieron.

III. PRETENSIONES

La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a las accionadas que resuelvan de fondo las peticiones del 25 de noviembre de 2020 y 11 de abril de 2021.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Prueba impresa de radicación virtual de dos solicitudes ante el ICETEX.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 12 de julio de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sostuvo que: *“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias responder derechos de petición presentados ante otras entidades ajenas a esta Cartera, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o*

*vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones...”*

ICETEX indicó: *“Que revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082926195 resultó beneficiaria en el Fondo MINSALUD- Ley 100 período 2018-2, para cursar el programa de ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGIA GENERAL, en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA... Que, conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos informarle a la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES que mediante Resolución de Condonación No. 0251 del 23 de marzo de 2021 fue aprobada la solicitud de condonación previo cumplimiento de los requisitos, por lo tanto, el saldo a la fecha en cartera es de cero (\$0) pesos...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada ICETEX BOGOTÁ D.C - VICEPRESIDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRACIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES, al no resolver de fondo las peticiones del 25 de noviembre de 2020 y 11 de abril de 2021, en las que solicitó la condonación de los costos de estudios de postgrado, teniendo en cuenta que fue beneficiaria del Fondo MINSALUD- Ley 100 período 2018-2, para dichos estudios?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra del ICETEX BOGOTÁ D.C - VICEPRESIDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que presentó peticiones los días 25 de noviembre de 2020 y 11 de abril de 2021, en las que solicitó la condonación de los valores adeudados por cursar el programa de Especialización en Cirugía General, en la Universidad Metropolitana, teniendo en cuenta que fue beneficiaria del Fondo MINSALUD- Ley 100 período 2018-2, para dichos estudios, pero que hasta la fecha no le han resuelto de fondo su solicitud.

La accionada ICETEX, informó al despacho que a la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES mediante Resolución de Condonación No. 0251 del 23 de marzo de 2021 fue aprobada la

solicitud de condonación previo cumplimiento de los requisitos, por lo tanto, el saldo a la fecha en cartera es de cero (\$) pesos. Dicha información fue comunicada por medios físicos y electrónicos al email BERLYS1@HOTMAIL.COM y a la dirección CR 44 37 21 OF 702 ED SURAMERICANA, de la siguiente forma:

**ENVÍO POR MEDIO FÍSICO:**

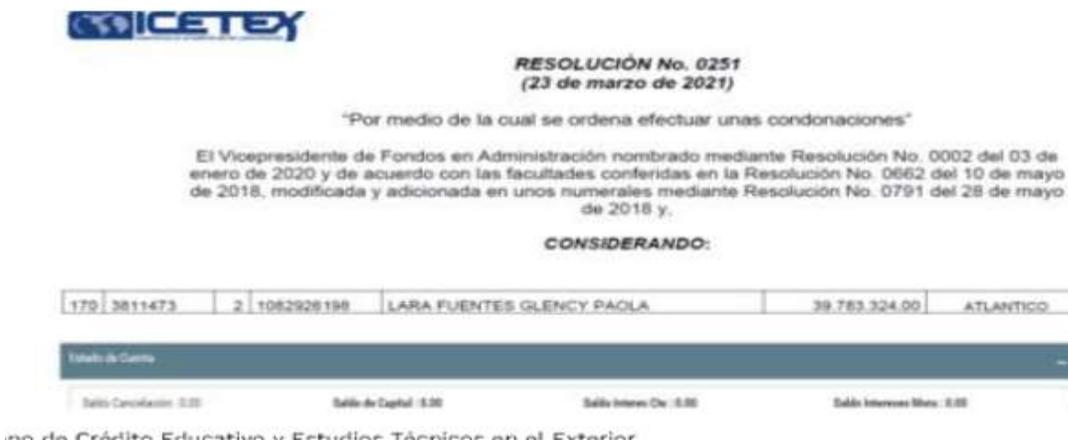
Formulario de envío postal físico con los siguientes datos:

- Destinatario:** Nombre/Razón Social: MILENIO SPO S.A. - SEDE PUNTO 72 (MILLENIO), Dirección: CALLE 72 No. 99 - 60, Referencia: 108208198, Ciudad: BOGOTÁ D.C., Departamento: BOGOTÁ D.C., Código Postal: 111501000, Código Operativo: 111500.
- Remitente:** Nombre/Razón Social: GLENCY PAOLA LARA FUENTES, Dirección: CR 44 37 21 OF 702 ED SURAMERICANA, Ciudad: BARRANQUILLA, Departamento: ATLÁNTICO, Código Postal: 81001000, Código Operativo: 810000.
- Valores:** Valor Declarado: \$0, Valor de Seguro: \$0, Valor Total: \$0.
- Devoluciones:** No cobrado, No cobrado, No cobrado, No cobrado, No cobrado, No cobrado.
- Barcodes:** RA324563771CO, 3115848889994324563771CO

**ENVÍO POR MEDIO ELECTRÓNICO:**



Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es que condonen los valores adeudados por cursar el programa de Especialización en Cirugía General, en la Universidad Metropolitana, teniendo en cuenta que fue beneficiaria de las BECAS-CREDITOS del Fondo MINSALUD- Ley 100 período 2018-2, pretensión que fue reconocida por la entidad, toda vez que profirió Resolución 0251, accediendo a la solicitud de la actora.



De esta manera, se estructura un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado" del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u



abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Es pertinente citar la sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la accionada emitió respuesta a la petición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción constitucional instaurada por la señora GLENCY PAOLA LARA FUENTES, actuando en nombre propio, en contra del ICETEX BOGOTÁ D.C., - VICEPRESIDENCIA DE FONDOS DE ADMINISTRACIÓN, al configurarse la, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA